



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

AUTORIDAD GARANTE

DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO

RESOLUCIÓN BANXICO/DIT/03/25

Sujeto obligado denunciado: Banco de México

Expediente: BANXICO/DIT/03/25

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Esta Dirección de Control Interno determina que es **infundada** la denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de Banco de México, toda vez que se constató que este Instituto Central ha cumplido con las obligaciones establecidas en el artículo 65, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (anteriormente previstas en el artículo 70, fracciones I y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada). Lo anterior, ya que de la verificación realizada se determinó que se encuentra publicada en el Sistema de Obligaciones de Transparencia del Banco de México y en el Portal de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a su marco normativo (incluida la norma que regula la asignación de remuneraciones y los aumentos salariales del personal), así como el tabulador de sueldos y salarios, en los términos y plazos previstos por la normativa aplicable.

Índice temático

I. Resultados	2
II. Considerandos	6
II.1 Competencia	6

II.1.1 Marco jurídico aplicable	6
II.2 Cuestiones previas	8
II.3 Análisis del caso concreto	15
III. Decisión.....	40
IV. Resolutivos.....	40

La Dirección de Control Interno del Banco de México resuelve la denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia con expediente **BANXICO/DIT/03/25**, y determina declararla **INFUNDADA**, como se expresa a continuación:

I. Resultados

1. Reforma Constitucional en materia de transparencia. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; modificando el artículo 6°, apartado A, a efecto de establecer la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos para conocer de los procedimientos de revisión interpuestos en contra de los actos que emitan los sujetos obligados, entre otros.

2. Banco de México como Autoridad Garante. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el resultado 1 de la presente resolución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyos artículos 3°, fracción V, y 36, incluyendo el Décimo Octavo Transitorio del referido Decreto, se establece que los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán las autoridades garantes de la referida ley; por lo que se confirió un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones normativas necesarias.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo Décimo Octavo Transitorio referido, se suspendieron por un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del último de los Decretos citados, los

trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en ese instrumento y demás normativa aplicable.

El diecisésis de abril de dos mil veinticinco, para adecuar su normatividad interna conforme lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a su Reglamento Interior, el cual en su artículo 4° Ter establece que dicho Instituto Central contará con un Órgano Interno de Control a efecto de dar cumplimiento a lo establecido, entre otras, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al Banco en esas materias.

A su vez, de conformidad con el artículo 30 Bis, fracción XXVI, del citado Reglamento Interior, a la Dirección de Control Interno —integrante del Órgano Interno de Control y de la Autoridad Garante—, le compete conocer y resolver, entre otras, las denuncias a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Recurso de revisión. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso recurso de revisión en el que la persona promovente, además de impugnar la respuesta en atención a la solicitud con número de folio 420030700023925, denunció un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecidas en el artículo 65, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la falta de publicación de la información relacionada con el marco normativo aplicable al sujeto obligado, así como con la remuneración neta y bruta de las personas servidoras públicas adscritas a dicho ente público.

4. Radicación y admisión recurso de revisión. El primero de diciembre de dos mil veinticinco, se dictó proveído mediante el cual se radicó, registró y admitió a trámite el recurso de revisión con expediente BANXCAI2507852 por medio del cual se impugnó la respuesta en atención a la solicitud con folio 420030700023925.

5. Desglose de la denuncia. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de garantizar la tutela efectiva del derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste a la persona promovente, se dictó acuerdo para desglosar sus manifestaciones por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, a efecto de que fueran analizadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por la vía de la denuncia, en expediente por separado.

Lo anterior, toda vez que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé procedimientos distintos para la sustanciación de los recursos revisión promovidos en contra de la atención (o falta de ella) a solicitudes de información y las denuncias por presuntos incumplimientos a obligaciones de transparencia. Así, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Banco de México, en relación con los artículos 59 y 88 de la Ley General en la materia, la Dirección de Control Interno asumió su competencia para conocer y resolver la denuncia formulada por la persona promovente en contra de un posible incumplimiento a obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado.

6. Admisión. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, se acordó la admisión de la denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 65, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promovida por la persona denunciante en términos de los artículos 88 y 90 del mismo ordenamiento, y se notificó a esta y al sujeto obligado en la misma fecha.

7. Informe justificado. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual rindió su informe con justificación, en el que argumentó lo que a su interés convino respecto de los hechos o motivos denunciados en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Recepción del informe justificado. El ocho de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado remitiendo el informe justificado relativo a la denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia que se le atribuyó.

9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó las disposiciones siguientes:

- a) En sesión de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,*

publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad, en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025; así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

- b) En sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el año 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los recursos de revisión y denuncias en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, del periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis, así como el dos de febrero de la presente anualidad.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, se allegó de la

información necesaria para resolver la denuncia **BANXICO/DIT/03/25**, procede a su análisis en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

La Dirección de Control Interno del Banco de México es competente para conocer y resolver la presente denuncia, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 30 Bis, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Banco de México; y 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 59, 88, 89 y 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.1.1 Marco jurídico aplicable

En términos de los artículos 25, fracciones I y X y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veinticinco, emitió el acuerdo CSNAIP/2ORD/03/05-12-2025¹, por medio del cual aprobó los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia” y sus anexos. Sin embargo, estos serán aplicables para las autoridades garantes y sujetos obligados a partir de la fecha en que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de la Unidad de Innovación de la Gestión Pública, emita aviso para dar a conocer que las actualizaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentran disponibles para que las autoridades garantes y los sujetos obligados den cumplimiento al Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno no ha emitido el aviso mediante el cual se informe de la implementación de las actualizaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia a que se alude con antelación. Sin embargo, en el párrafo tercero del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2025.

diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, los instrumentos jurídicos emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) se consideran vigentes y de observancia obligatoria para las instituciones que asumieron sus funciones, como es el caso de la Dirección de Control Interno, integrante de la Autoridad Garante del Banco de México.

Por tanto, en el presente asunto, resultan aplicables los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia* (en adelante Lineamientos Técnicos Generales).

Dichos lineamientos fueron aprobados por el otrora Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-08, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y reformados, por última vez, mediante el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-29/01/2024-03, publicado en el mismo medio el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Cabe destacar que el referido Consejo Nacional, entonces coordinado por el INAI, tenía, conforme a las atribuciones conferidas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en ese momento, la facultad de emitir reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines de dicho ordenamiento. Entre tales atribuciones se encontraba la de establecer los procedimientos y condiciones homogéneas que aseguraran el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales constituyen uno de los instrumentos jurídicos de observancia obligatoria emitidos por el entonces INAI, al contener las especificaciones, criterios y políticas indispensables para la homologación en la presentación de la información, así como los parámetros mínimos de contenido y de forma que los sujetos obligados deben observar al preparar y publicar la información que da cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

De este modo, la observancia de los citados Lineamientos Técnicos Generales, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto Constitucional en materia de simplificación orgánica, resulta indispensable en el presente caso, a fin de evitar vacíos normativos que puedan comprometer la seguridad jurídica tanto de la persona denunciante como del sujeto obligado, en el ámbito de la consulta y publicación de las obligaciones de transparencia a la que este último se encuentra legalmente constreñido. No obstante, el párrafo tercero del artículo Quinto del referido Decreto en materia de simplificación orgánica, expresamente dispuso que la vigencia y obligatoriedad de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, emitido por el entonces INAI, se entiende sin perjuicio del derecho de las Autoridades Garantes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Ello es así, puesto que los Lineamientos, en su carácter de disposiciones técnicas y operativas, garantizan homogeneidad y consistencia en la forma de publicar la información estadística, metodológica, técnica y normativa generada por los sujetos obligados. Dicho marco resulta especialmente relevante respecto de las obligaciones establecidas originalmente en el artículo 70, fracciones I y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (abrogada), actualmente recogidas en el artículo 65, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), relativas a la publicación del marco normativo aplicable al sujeto obligado, así como el tabulador de sueldos y salarios, materias que constituyen el objeto de la denuncia que nos ocupa.

II.2 Cuestiones previas

A través de su informe justificado, el sujeto obligado aduce que la presente denuncia debe desecharse por improcedente al considerar lo siguiente:

- Que el acuerdo de admisión dictado en el presente asunto resulta extemporáneo e improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que, en asuntos de naturaleza similar, el órgano garante resolvía previamente sobre la procedencia del recurso de revisión y, como parte de los puntos resolutivos, daba vista al área de denuncias para que se pronunciara sobre la admisión correspondiente dentro del plazo de tres días.

- Que la admisión del presente asunto se basa en un desglose de las manifestaciones expresadas por la persona denunciante, respecto del cual no se advierte sustento legal, lo que a su juicio genera incertidumbre jurídica al modificar los plazos previstos en la Ley General en la materia, haciendo parecer que la admisión se realizó de oficio, supuesto que tampoco se encuentra regulado en la legislación ni en la normatividad aplicable.
- Que la denuncia no fue presentada a través de los medios previstos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la referida Ley General y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto es, mediante el apartado de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico institucional designado (unidad.garante@banxico.org.mx), o de manera presencial en los domicilios señalados para tal efecto.

Al respecto, es menester señalar que, de acuerdo con los artículos 95 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la improcedencia de la denuncia es operante únicamente en los supuestos siguientes:

- Cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la aludida Ley; así como,
- Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en dicha Ley, o se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite de un recurso de revisión.

Lo anterior implica que los supuestos invocados por el sujeto obligado no encuadran en alguna de las causales legalmente previstas para el desechamiento del presente asunto, por lo que resultó procedente su admisión.

En ese sentido, debe precisarse que el plazo para la emisión del acuerdo de admisión de una denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia tiene naturaleza adjetiva o procesal, en tanto se encuentra dirigido a ordenar y comunicar la actuación de la autoridad competente. Dicho plazo no

constituye un término de caducidad ni genera la preclusión del derecho de la persona promovente para activar el mecanismo de control previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, la mencionada Ley General no establece que el transcurso del plazo para dictar el acuerdo de admisión tenga como consecuencia jurídica la pérdida del derecho de la persona denunciante ni la improcedencia automática de la denuncia. Interpretar lo contrario implicaría una restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información que no se encuentra expresamente prevista en la ley, lo cual sería contrario a los principios de legalidad y de interpretación *pro persona* previstos en el artículo 1º Constitucional. En este sentido, los plazos establecidos para la autoridad no pueden traducirse en cargas procesales en perjuicio de las personas promoventes.

Por otra parte, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXVI, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, en su carácter de Autoridad Garante, cuenta con atribuciones expresas para conocer y resolver las denuncias por presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia. Esta competencia material comprende la facultad de ordenar, reconducir y, en su caso, desglosar los planteamientos formulados por las personas promoventes, cuando de su análisis se advierta la posible actualización de distintos mecanismos de tutela previstos en la legislación aplicable.

Desde esta perspectiva, la posibilidad de realizar un desglose de asuntos no se encuentra sujeta a una temporalidad específica ni requiere de una habilitación normativa expresa, pues deriva de la propia competencia del órgano resolutor para encauzar adecuadamente los planteamientos que se someten a su conocimiento. Negar esta facultad implicaría reducir de manera injustificada la capacidad de la Autoridad Garante para proteger de forma efectiva los derechos tutelados por la Constitución y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la tramitación de la denuncia que ahora se analiza constituye una decisión adoptada por la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones legales, con el propósito de tutelar adecuadamente la esfera jurídica de la persona promovente y su derecho de acceso a la información pública. Al desglosar los hechos planteados hacia la vía procedural correspondiente, la Autoridad Garante evita dilaciones y formalismos excesivos, asegurando que la inconformidad sea analizada de forma completa; lo cual es plenamente congruente con los principios de eficacia, certeza y tutela efectiva consagrados en los artículos 8º,

fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 Constitucional, respectivamente.

En ese sentido, con base en el marco jurídico aplicable y en la nueva configuración normativa, estructural y operativa de la Autoridad Garante del Banco de México, es posible concluir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no establece un plazo específico para el desglose de una denuncia, ni condiciona dicho acto a la emisión previa de una resolución definitiva.

En efecto, la legislación general en la materia regula los plazos y etapas esenciales de los procedimientos de los recursos de revisión y denuncias; sin embargo, no limita temporalmente la facultad de la Autoridad Garante para identificar y desglosar las pretensiones formuladas por las personas promoventes, cuando de su análisis se advierta que corresponden a vías procedimentales distintas. El desglose de la denuncia constituye, por tanto, una decisión procesal orientada a garantizar un adecuado encauzamiento de los planteamientos y una atención efectiva de los derechos involucrados, y no un acto sujeto a un término perentorio.

A mayor abundamiento, debe destacarse que conforme al marco jurídico vigente, la Dirección de Control Interno, en su carácter de Autoridad Garante, tiene conferida la facultad de sustanciar los recursos de revisión y proponer su resolución; así como la atribución de conocer y resolver los procedimientos vinculados con el presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia. En ese contexto, resulta jurídicamente procedente que, si durante la sustanciación de un recurso de revisión, dicha autoridad advierte que determinadas manifestaciones de la persona recurrente, por su contenido y naturaleza, constituyen una pretensión susceptible de ser atendida mediante el procedimiento de denuncia, las analice en ese cauce, sin que sea necesario diferir dicha actuación.

Por otra parte, también debe señalarse que, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado, el desglose de las manifestaciones formuladas por la persona denunciante no constituye una admisión de oficio, ni implica la generación de un procedimiento sin petición de parte, ya que su sustento se encuentra en la causa de pedir expresada por dicha persona promovente, la cual se desprende de manera expresa, directa e inequívoca de lo manifestado por ella.

En relación con lo anterior, debe señalarse que la causa de pedir se define por el contenido material de sus manifestaciones y la pretensión sustantiva que hace valer. En el caso concreto, aun cuando la persona promovente formuló su denuncia en el mismo acto en que promovió el recurso de revisión, de sus expresiones se advierte

con claridad un planteamiento relacionado con un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, al haber expresado literalmente lo siguiente:

“...

El sujeto obligado no publica en su portal institucional ni en la Plataforma Nacional de Transparencia los tabuladores, criterios y lineamientos internos relativos a la asignación de remuneraciones y aumentos salariales en la Gerencia de Gestión de Operaciones de Banca Central.

...

La omisión impide verificar la legalidad y objetividad de las decisiones salariales, vulnerando el principio de máxima publicidad

Agravios:

Se incumplen las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia.

Se afecta el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Se genera opacidad en el manejo de recursos públicos destinados a remuneraciones.

Petición: Solicito al INAI:

Requerir al sujeto obligado que publique de manera inmediata en el PNT y en su portal institucional los tabuladores, criterios y lineamientos internos de remuneraciones

...” (sic)

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, el desglose realizado no vulnera los principios de legalidad ni seguridad jurídica, ni altera los plazos previstos en la legislación aplicable. Por el contrario, constituye una medida procesal que permite dar trámite oportuno y eficaz a la pretensión expresamente formulada por la persona denunciante. Por ello, resulta infundada la afirmación de que la admisión se haya realizado de oficio.

Adicionalmente, debe señalarse que la denuncia fue presentada a través de uno de los canales expresamente previstos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto es, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 91, fracción I, inciso a), de dicho ordenamiento. Este precepto no establece distinción alguna respecto de un módulo, sección o apartado específico dentro de la plataforma para la presentación de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, sino que se limita a considerar como un canal de presentación a la referida herramienta informática.

Por tanto, sostener que la denuncia es improcedente por haber sido presentada en un apartado distinto de la Plataforma Nacional de Transparencia, carece de sustento legal, pues implicaría introducir requisitos no previstos en la ley e imponer a la persona denunciante cargas técnicas excesivas, incompatibles con la naturaleza garantista del sistema de transparencia. Una interpretación restrictiva de los medios de presentación vulneraría, además, el principio de acceso efectivo a los mecanismos de defensa, consagrado en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, debe precisarse que no resulta jurídicamente aplicable, en el sentido que se aduce, el Décimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en particular en lo relativo a la exigencia de que la denuncia se presente a través del apartado específico de denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ello es así, en primer término, porque dichos Lineamientos fueron emitidos en un contexto normativo e institucional distinto, en el cual el extinto INAI concentraba todas las funciones de autoridad garante y, en consecuencia, administraba de forma directa y exclusiva el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como los módulos específicos habilitados en la Plataforma Nacional de Transparencia para tales efectos.

Con motivo de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica y de la posterior expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se produjo una reconfiguración integral del sistema de autoridades garantes, trasladándose las funciones de conocimiento y resolución de los procedimientos de revisión y de las denuncias a los órganos internos de control u homólogos de los órganos constitucionales autónomos, como es el caso del Banco de México. Esta modificación sustantiva implica que los procedimientos diseñados bajo la lógica operativa del INAI no pueden aplicarse de manera automática ni mecánica a las nuevas autoridades garantes. Así, en el caso que nos ocupa la observancia de los Lineamientos emitidos por el entonces INAI no debe entenderse como estricta, y ello es congruente con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo Quinto del referido Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, en el que expresamente se dispuso que la vigencia y obligatoriedad de los instrumentos

jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, emitido por el entonces INAI, se entiende sin perjuicio del derecho de las Autoridades Garantes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

En este contexto, el Décimo de los referidos Lineamientos no puede considerarse vinculante para la Autoridad Garante del Banco de México, en tanto regula aspectos eminentemente operativos y procedimentales (como el uso de un módulo específico dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia) que se encontraban bajo la administración directa del extinto INAI. La exigencia de utilizar un apartado específico de la Plataforma Nacional de Transparencia respondía a una lógica de gestión interna del propio Instituto, la cual no resulta trasladable, sin más, a un esquema descentralizado de autoridades garantes con competencia autónoma.

En consecuencia, al tratarse de Lineamientos concebidos para un procedimiento a cargo de una autoridad que ya no ejerce dichas funciones, y al no existir una disposición expresa que obligue a la Autoridad Garante del Banco de México a sujetarse a ese esquema procedural específico, no resulta aplicable el Décimo de los referidos Lineamientos al presente caso, en el sentido que aduce el sujeto obligado. Por tanto, la denuncia no puede considerarse improcedente por el solo hecho de no haberse presentado a través del apartado específico de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otro lado, en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé que todo procedimiento relacionado con el derecho de acceso a la información y con su publicación deberá sustanciarse de manera sencilla, proporcionando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona. Lo que se traduce en la obligación de las Autoridades Garantes de evitar interpretaciones formalistas o restrictivas, particularmente aquellas que supediten la presentación de una denuncia a través de un canal específico, cuando ello no se encuentra expresamente previsto como un requisito legal.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la denuncia fue presentada de manera válida, a través de un medio legalmente reconocido, ante la autoridad competente y con el objeto de denunciar un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia a cargo del sujeto obligado.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal legal de improcedencia y resultar jurídicamente irrelevante, para estos efectos, la temporalidad en la que fue emitido el acuerdo de admisión, no es procedente el desechamiento de la denuncia. Por el contrario, corresponde a la Autoridad Garante realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si se actualiza o no el incumplimiento denunciado, garantizando con ello la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tiene por objeto analizar la denuncia referida en el resultado 6, en la que se aduce un presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia del sujeto obligado. Para tal efecto, se estudiará, en primer término, el contenido de la denuncia y el informe justificado rendido por el sujeto obligado. Posteriormente, se examinará el caso a la luz de la información publicada y la normativa aplicable en la materia.

a. Denuncia. A través de su denuncia, la persona promovente adujo un presunto incumplimiento atribuible al Banco de México, consistente en lo siguiente:

"Hechos:

El sujeto obligado no publica en su portal institucional ni en la Plataforma Nacional de Transparencia los tabuladores, criterios y lineamientos internos relativos a la asignación de remuneraciones y aumentos salariales en la Gerencia de Gestión de Operaciones de Banca Central.

Esta información forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, específicamente lo previsto en el artículo 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia.

La omisión impide verificar la legalidad y objetividad de las decisiones salariales, vulnerando el principio de máxima publicidad.

Agravios:

Se incumplen las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia.

Se afecta el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Se genera opacidad en el manejo de recursos públicos destinados a remuneraciones.

Petición: Solicito al INAI:

Requerir al sujeto obligado que publique de manera inmediata en el PNT y en su portal institucional los tabuladores, criterios y lineamientos internos de remuneraciones.

Ordenar la corrección de la información faltante para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción VII.” (sic)

Por otra parte, debe considerarse que la suplencia de la deficiencia de la queja en la sustanciación y resolución de las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es aplicable cuando esta resulte necesaria para garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a la información pública. Ello encuentra sustento en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7° y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, el artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la de interpretar las normas relativas a dichos derechos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Dicho mandato constitucional habilita a la autoridad a adoptar criterios interpretativos que eviten que formalismos excesivos o deficiencias técnicas en la expresión de la inconformidad impidan el análisis de fondo de una denuncia relacionada con la tutela de un derecho humano.

Por su parte, el artículo 6° constitucional reconoce de manera expresa el derecho de acceso a la información pública y establece el principio de máxima publicidad, conforme al cual toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo las excepciones expresamente previstas por la ley. En ese sentido, los mecanismos de control previstos para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, como la denuncia por su incumplimiento, deben interpretarse y aplicarse de manera que faciliten, y no restrinjan, el ejercicio efectivo de dicho derecho.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en los artículos 7° y 13 de la Ley General en la materia, los cuales establecen, respectivamente: i) que el derecho de acceso a la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) que en todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas; y, iii) que las Autoridades Garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Desde dicha perspectiva, es dable advertir que las Autoridades Garantes no pueden adoptar una posición estrictamente formalista frente a las denuncias promovidas en materia de obligaciones de transparencia, sino que deben suplir cualquier deficiencia que derive de imprecisiones normativas o de una deficiente expresión jurídica, siempre que de los hechos narrados sea posible advertir con claridad la causa de pedir y la posible afectación al derecho de acceso a la información. La suplencia, en este contexto, se erige como una herramienta indispensable para materializar los principios de eficacia y sencillez que rigen los procedimientos en la materia en términos de los artículos 8°, fracción IV y 18 de la Ley General en la materia.

Por ello, el estudio de la denuncia que ahora nos ocupa debe fundarse en una interpretación constitucional y legal orientada a la efectividad del derecho de acceso a la información, lo que justifica la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja para encuadrar adecuadamente los hechos narrados dentro del supuesto normativo correspondiente, asegurando así, que cumpla con su finalidad como instrumento de control y garantía del derecho humano de acceso a la información pública, en congruencia con los artículos 1° y 6° constitucionales y con los artículos 7° y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, en aplicación del principio de suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona denunciante, se estima que, aun cuando sus planteamientos no identifiquen con precisión las disposiciones legales aplicables, de su escrito se advierte una inconformidad clara e inequívoca vinculada con una presunta falta de publicación de información de obligaciones de transparencia a cargo del sujeto obligado. En el caso concreto, la denuncia se relaciona con la omisión del sujeto obligado de publicar la información prevista anteriormente en el artículo 70, fracciones I y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, actualmente recogida en el artículo 65, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, correspondiente al marco normativo, así como el tabulador de sueldos y salarios de las personas servidoras públicas adscritas a dicho ente público.

b. Descarga de información. La Unidad Garante, en apoyo a la Dirección de Control Interno, descargó del Sistema de Obligaciones de Transparencia del Banco de México (en adelante SOT) y del Portal de Obligaciones de Transparencia (en adelante POT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, los archivos correspondientes a las fracciones denunciadas, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran determinar si la denuncia resultaba fundada.

c. Informe justificado. Tras ser notificado de la admisión a trámite de la denuncia, el sujeto obligado manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que del acuerdo de admisión de la denuncia se advierte que la persona recurrente, en los agravios del recurso de revisión BANXCAI2507852, señaló en el apartado de “Hechos” una supuesta omisión en la publicación de obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, dicha fracción no existe en la ley vigente y, aun considerando la ley abrogada, la fracción VII se refiere al “Directorio”, información que no guarda relación con lo solicitado ni con la fracción indicada por el propio sujeto obligado. Pese a ello, la denuncia fue admitida por una presunta falta de publicación de información relativa a la remuneración bruta y neta de las personas servidoras públicas, lo que implicó aplicar la hipótesis prevista en el artículo 65, fracción VII, de la ley vigente y en el artículo 70, fracción VIII, de la ley abrogada. En ese sentido, una de las diferencias entre los procedimientos para la sustanciación de los recursos de revisión y de las denuncias por presuntos incumplimientos a obligaciones de transparencia es la suplencia de la queja, que solo opera en el recurso de revisión, sin que esta comprenda la variación de los hechos mencionados por la persona solicitante.
- Que el Banco de México cumple cabalmente con sus obligaciones de transparencia conforme a Ley General en la materia y a los Lineamientos Técnicos Generales. Asimismo, se destaca que, en las verificaciones más recientes, incluida la realizada por la Unidad Garante del propio Banco, no se advirtieron insuficiencias en la publicación de la información relativa a remuneraciones prevista en el artículo 65, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que la información que la persona particular señala como faltante no debe publicarse en la fracción invocada, ya que el Banco de México cumple de manera completa y exhaustiva con sus obligaciones de transparencia conforme a la normatividad aplicable y a los Lineamientos Técnicos Generales, al difundir el monto de la remuneración mensual bruta y neta, así como, en su caso, las percepciones adicionales del personal. Dicha información se encuentra debidamente publicada en la fracción correspondiente, sin que exista obligación de poner a disposición del público lo referido por la persona particular en el apartado de remuneraciones.

- Que el sujeto obligado ha mantenido a disposición del público, dentro de los plazos previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, el marco normativo vigente que le es aplicable, lo cual puede corroborarse en los portales de transparencia correspondientes. No obstante, pese a la afirmación de la persona particular respecto a una supuesta omisión en la publicación de dicha información, se acredita que ese sujeto obligado sí publica en tiempo y forma el marco normativo aplicable, incluyendo la regulación relacionada con aumentos salariales. En consecuencia, se tiene por demostrado el cumplimiento de las obligaciones de transparencia relativas al marco normativo y a las remuneraciones del personal.

En el caso que nos ocupa se encuentran involucradas dos obligaciones de transparencia distintas, por lo que, a fin de garantizar claridad expositiva y un orden metodológico en el análisis, se procederá a su examen de manera separada y sucesiva, en el orden siguiente:

Primero. Se analizará la obligación prevista anteriormente en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, actualmente recogida en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, relativa al marco normativo aplicable al sujeto obligado; y,

Segundo. Se estudiará la obligación establecida en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, actualmente recogida en el artículo 65, fracción VII, del ordenamiento vigente, concerniente a la información sobre la remuneración bruta y neta de las personas servidoras públicas.

En tal virtud, la Dirección de Control Interno, con apoyo de la Unidad Garante y en términos del artículo 97, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública llevó a cabo una verificación virtual respecto de la información contenida en el POT y SOT al momento en que fue recibida la denuncia, con el propósito de allegarse de elementos para su valoración y calificación. Asimismo, analizó el informe justificado remitido por el sujeto obligado, así como la situación que guarda la información publicada en ambos sistemas electrónicos.

Dicha verificación reviste especial relevancia, toda vez que la normatividad aplicable dispone cuál información debe ser cargada, publicada y mantenida accesible en los referidos sistemas electrónicos. En particular, los artículos 44, 45, fracción III y 56,

primer párrafo, de la Ley General en la materia establecen que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, poner a disposición del público y mantener actualizada, en los medios electrónicos respectivos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos, políticas e información señalados en el Título Quinto del citado ordenamiento.

Obligación prevista en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, actualmente recogida en el artículo 65, fracción I, del ordenamiento vigente

En relatadas condiciones, y en lo que respecta al estudio del **primero** de los puntos en mención, en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (antes artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada), debe publicarse conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, que prevén que dicho Instituto Central, en su carácter de sujeto obligado, deberá poner a disposición del público, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en su sitio de Internet, su **marco normativo aplicable**, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros, en los términos siguientes:

“...

Periodo de actualización: trimestral

Únicamente cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación o se realice cualquier tipo de modificación al marco normativo aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, como el sitio de Internet².

Conservar en el sitio de Internet: información vigente.

Aplica a: los sujetos obligados de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social y conforme a la Tabla de aplicabilidad

² En el caso de normas relativas a procedimientos judiciales o administrativos, los ya iniciados se continúan tramitando y se resuelven conforme a la ley anterior, mientras que la nueva norma se aplica para los que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor, lo cual se encuentra precisado en los transitorios respectivos.

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio.
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 3** Tipo de normatividad (catálogo): Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos / Tratado internacional / Constitución Política de la entidad federativa / Estatuto / Ley General / Ley Federal / Ley Orgánica / Ley local / Ley Reglamentaria / Código / Reglamento / Decreto / Manual / Reglas de operación / Criterios / Política / Condiciones / Norma / Bando / Resolución / Lineamientos / Circular / Acuerdo / Convenio / Contrato / Estatuto sindical / Estatuto Universitario / Estatuto de personas morales / Memorando de entendimiento / Otro.
- Criterio 4** Denominación de la norma que se reporta.
- Criterio 5** Fecha de publicación en el DOF u otro medio oficial o institucional expresada en el formato día/mes/año. En su caso, se incluirá la fecha de publicación y/o fecha de firma o aprobación y en el caso de Tratados Internacionales se registrará la fecha de publicación y/o fecha de ratificación con el formato día/mes/año.
- Criterio 6** Fecha de última modificación, en su caso, expresada en el formato día/mes/año. De no existir modificación, se repetirá la fecha de publicación.
- Criterio 7** Hipervínculo al documento completo de cada norma. El hipervínculo podrá direccionar a la norma que se encuentre en el repositorio de leyes o normas vigentes que publican los Congresos Federal y Estatales.
- ...

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 8** Periodo de actualización de la información: trimestral. Únicamente cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación o se realice cualquier tipo de modificación al marco normativo aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el DOF, Periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, como el sitio de Internet.

Criterio 9	La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.
Criterio 10	Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la Información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.
...	

De lo anterior, se desprende que la información correspondiente al marco normativo debe difundirse de forma estructurada y completa, a través de los siete elementos sustantivos siguientes, los cuales permiten identificar y consultar de manera efectiva la normatividad aplicable al sujeto obligado:

1. El ejercicio;
2. El periodo que se informa;
3. Tipo de normatividad;
4. Denominación de la norma que se reporta;
5. Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación u otro medio oficial institucional;
6. Fecha de última modificación. De no existir fecha de modificación, se repetirá la fecha de publicación; así como,
7. Hipervínculo al documento completo de cada norma.

Con base en lo anterior, la información deberá actualizarse de manera trimestral y se conservará la correspondiente al periodo que corresponde (vigente).

Para contextualizar la publicación de la información de referencia, los Lineamientos Técnicos Generales disponen expresamente lo siguiente:

“...

Los sujetos obligados deberán publicar la normatividad que emplean para el ejercicio de sus funciones. Cada norma deberá estar categorizada y contener un hipervínculo al documento correspondiente, entre otros datos.

De existir normatividad que de ser publicada vulneraría el ejercicio de atribuciones relevantes de determinados sujetos obligados, éstos publicarán las versiones públicas de tales documentos aclarando a las personas que consulten la información de esta fracción, mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, las razones por las cuales se incluye un documento con la característica de versión pública.

Los sujetos obligados bajo ese supuesto considerarán lo establecido en las disposiciones generales de los Lineamientos respecto de las versiones públicas.

Cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación o se realice cualquier tipo de modificación al marco normativo aplicable al sujeto obligado, ésta deberá publicarse y/o actualizarse en el sitio de Internet y en la Plataforma Nacional en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), Periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas por medios distintos, como sus sitios de Internet. Al respecto, es conveniente aclarar que las normas que se reformen adicionen, deroguen o abroguen deberán mantenerse publicadas en tanto no haya entrado en vigor la nueva norma y existan procedimientos en trámite o pendientes de resolución que deban sustanciarse conforme a la normatividad que se reforma, adiciona, deroga o abroga. En ese sentido, y durante el periodo que el sujeto obligado considere, se mantendrán publicadas ambas normas; para ello será indispensable que, a través de una nota, señale claramente a las personas que consulten su información, las razones por las cuales no se elimina del marco normativo vigente de determinada normativa.

Asimismo, cuando alguna normativa no haya tenido ninguna modificación desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) u otro medio oficial o institucional; se registrará como última modificación, la misma fecha que se haya señalado como fecha de publicación, con el formato día/mes/año.

Para mayor claridad y accesibilidad, la información deberá organizarse mediante un catálogo con los tipos de normatividad siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Tratados internacionales¹
- Constitución Política de la entidad federativa
- Leyes: generales, federales y locales
- Códigos
- Reglamentos
- Decreto de creación
- Manuales: administrativos, de integración, organizacionales
- Reglas de operación
- Criterios
- Políticas
- Otros documentos normativos: condiciones, circulares, normas, bandos, resoluciones, lineamientos, acuerdos, convenios, contratos, estatutos sindicales, estatutos universitarios, estatutos de personas morales,

memorandos de entendimiento, entre otros aplicables al sujeto obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones.

..."

De conformidad con lo anterior, se aprecia que los sujetos obligados deben publicar la normatividad que utilizan para el ejercicio de sus funciones, debidamente categorizada y acompañada de un hipervínculo al documento correspondiente. En los casos en que la difusión íntegra de alguna normatividad pueda afectar el ejercicio de atribuciones relevantes, deberá publicarse su versión pública, explicando mediante una nota debidamente fundada y motivada las razones de dicha clasificación.

Asimismo, ante cualquier reforma, adición, derogación, abrogación o modificación al marco normativo aplicable deberá publicarse o actualizarse en el sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de un plazo máximo de quince días hábiles a partir de su publicación en el medio oficial correspondiente. Las normas reformadas o abrogadas deberán mantenerse publicadas mientras no haya entrado en vigor la norma que las sustituya y existan procedimientos en trámite que deban sustanciarse conforme a la normativa anterior, precisando mediante nota las razones para su conservación.

En caso de que una norma no haya sido modificada desde su publicación, deberá registrarse como fecha de última modificación la misma fecha de publicación. Para facilitar el acceso y comprensión de la información, deberá organizarse mediante un catálogo que clasifique los distintos tipos de normatividad, incluyendo a constituciones, tratados internacionales, leyes, códigos, reglamentos, decreto de creación, manuales, reglas de operación, criterios, políticas y demás documentos normativos aplicables al sujeto obligado como son: condiciones, circulares, normas, bandos, resoluciones, lineamientos, acuerdos, convenios, contratos, estatutos sindicales, estatutos universitarios, estatutos de personas morales, memorandos de entendimiento, entre otros aplicables al sujeto obligado de conformidad con sus facultades y atribuciones.

En consecuencia, el cumplimiento de esta obligación tiene una naturaleza permanente, activa y dinámica, en tanto exige a los sujetos obligados no solo difundir de manera inicial la normatividad que rige el ejercicio de sus funciones, sino mantenerla organizada, accesible y actualizada de forma continua, conforme a los criterios y plazos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales. Su cumplimiento implica una conducta orientada a garantizar certeza jurídica y accesibilidad para las personas, mediante la clasificación adecuada de las normas,

la incorporación de hipervínculos funcionales, la actualización oportuna frente a cualquier modificación normativa y, en su caso, la publicación de versiones públicas debidamente justificadas.

Atendiendo al marco jurídico expuesto, y considerando que el Banco de México, en su carácter de sujeto obligado, se encuentra compelido a publicar el marco normativo que le es aplicable, resulta procedente verificar el cumplimiento de dicha obligación con base en la información disponible al momento de la presentación de la denuncia.

Lo anterior cobra relevancia ante la inconformidad planteada por la persona denunciante, quien sostiene que el sujeto obligado, a la fecha de presentación de la denuncia (veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco), presuntamente no tenía publicado su marco normativo.

En consecuencia, y una vez realizado el análisis del formato que resulta aplicable a la fracción I del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, antes fracción I del artículo 70 de la Ley General abrogada, en la fecha de presentación de la denuncia, así como en la que se emite la presente resolución, esta Dirección de Control Interno, con apoyo de la Unidad Garante, procedió a consultar la información publicada en el SOT y POT del sujeto obligado, advirtiendo que en ambos sistemas se encontraba disponible aquella correspondiente a la obligación de transparencia, relativa al marco normativo aplicable al sujeto obligado.

Las consultas realizadas permitieron corroborar que, tanto en el SOT como en el POT, la información se publicó y está disponible para descarga en formato de hoja de cálculo Excel, conforme a los criterios aplicables.

Mientras en el SOT se identificaron seis archivos titulados “datos_transparencia”, en el POT se localizaron dos archivos titulados “INFORMACION_307_030416” e “INFORMACION_307_221642”.

En los referidos archivos, se observaron de manera respectiva, una base de datos estructurada relativa a la obligación de transparencia sobre el marco normativo aplicable al sujeto obligado, organizada de forma tabular, en el que cada fila corresponde a un registro normativo y las columnas recogen los elementos esenciales para su identificación, actualización y consulta pública. Los formatos publicados contienen los criterios sustantivos obligatorios previos en los Lineamientos Técnicos Generales, estos son:

- Ejercicio al que corresponde la información (2025).
- Periodo que se informa, con fechas de inicio (01/10/25) y término (31/12/25).
- Datos de la normatividad aplicable, tales como:
 - Tipo de norma.
 - Denominación del instrumento normativo.
- Fechas de publicación y última modificación.
- Hipervínculo al documento de cada norma.
- Área responsable de generar, poseer, publicar y actualizar la información (Oficina de Control Normativo).
- Fecha de actualización de la información.

Así, la información ya descrita permite afirmar que, a la fecha de presentación de la denuncia (veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco) y la fecha de emisión de la presente resolución, tanto en el SOT, como en el POT, los archivos descargables de referencia, cumplieron con su función de acceso público y transparente, en observancia de la obligación prevista en la fracción I del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, anteriormente fracción I del artículo 70 del ordenamiento abrogado en la misma materia.

Es preciso reiterar que la denuncia materia de análisis, fue presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, circunstancia que hace necesario atender lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales en su numeral Octavo, fracción II, que a la letra establece:

"Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

...

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

..."

[Énfasis añadido]

Del precepto transscrito se desprende que los sujetos obligados deben mantener actualizada la información derivada de sus obligaciones de transparencia dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del periodo de actualización

correspondiente, salvo las excepciones expresamente previstas en los propios Lineamientos.

En ese orden de ideas, considerando la fecha del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se advierte que el sujeto obligado únicamente estaba compelido a mantener disponible la información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio de referencia, toda vez que, a dicha fecha, se encontraba aún en curso el plazo legal para la carga y publicación del cuarto trimestre, conforme a lo dispuesto en el numeral Octavo, fracción II, de los citados Lineamientos Técnicos Generales.

Por ende, el análisis efectuado permite concluir que la información relativa al marco normativo aplicable al sujeto obligado —objeto de la denuncia— cumple con el periodo de actualización previsto por la normativa aplicable, en tanto que su publicación se encuentra alineada con la periodicidad trimestral establecida y dentro del plazo reglamentario de treinta días naturales posteriores al cierre del trimestre inmediato anterior.

Ahora bien, por cuanto hace de manera específica a los criterios y lineamientos relativos a la asignación de remuneraciones y aumentos salariales a los que hace alusión la persona denunciante, se debe destacar que, tanto el archivo “datos_transparencia (10)” como el identificado como “INFORMACION_307_030416”, dan cuenta de la norma administrativa interna denominada “Administración de tabuladores, salarios y partida presupuestal” que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

“...

TÍTULO PRIMERO
Capítulo único
Normas generales

CUARTA. Para la debida aplicación e interpretación de esta norma administrativa interna, cuando se haga referencia, en singular o plural, a los términos que a continuación se citan, se entenderá su respectivo significado al tenor siguiente:

...

II. ‘Banco’: Banco de México.

III. ‘Banda salarial’: Es el rango de ‘Salarios tabulador’ asociados al nivel de responsabilidad del ‘Puesto’. A cada ‘Puesto’ le corresponderá solamente una ‘Banda salarial’.

...

IV. ‘Personal’: Persona o conjunto de personas físicas con carácter de trabajador en términos de la legislación laboral, que prestan al ‘Banco’ un trabajo personal subordinado, a cambio de un salario.

V. ‘Personal directivo’: ‘Personal’ que ocupa un ‘Puesto’ correspondiente a los dos primeros niveles jerárquicos de la Institución de conformidad con el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

VI. ‘Personal funcionario’: ‘Personal’ titular de una Gerencia o Subgerencia.

VII. ‘Personal no funcionario’: ‘Personal’ en ‘Puestos’ con nivel hasta de jefatura.

VIII. ‘Puesto’: Es la unidad impersonal de trabajo integrada por un conjunto de funciones y finalidades.

IX. ‘Salario tabulador’: Es el importe mensual que recibe el ‘Personal’, conforme a los ‘Tabuladores’ autorizados y que sirve de base para el cálculo de las demás prestaciones y remuneraciones.

X. ‘Tabulador’: Es el conjunto de ‘Bandas salariales’ en el que se administra a los “Puestos” dependiendo de su nivel de responsabilidad.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

‘Tabuladores’

QUINTA. Para la administración de las remuneraciones se considerarán los ‘Tabuladores’ siguientes:

I. El ‘Tabulador’ de Directores/as Generales y Directores/as que comprende de la ‘Banda salarial’ 14 a la 17, será aplicable al ‘Personal directivo’, así como al ‘Personal’ con ‘Puestos’ equivalentes de conformidad con el nivel de responsabilidad respectivo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los ‘Puestos’ con nivel de dirección general se administrarán en las ‘Bandas salariales’ 16 o 17.
- b) Los ‘Puestos’ con nivel de dirección se administrarán en las ‘Bandas salariales’ 14 o 15.

II. El ‘Tabulador’ de Funcionarios/as que comprende de la ‘Banda salarial’ 9 a la 13, será aplicable al ‘Personal funcionario’, así como al ‘Personal’ con

'Puestos' equivalentes de conformidad con el nivel de responsabilidad respectivo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los 'Puestos' con nivel de gerencia se administrarán en las 'Bandas salariales' 11, 12 o 13.
- b) Los 'Puestos' con nivel de subgerencia se administrarán en las 'Bandas salariales' 9, 10 u 11.
- c) Los 'Puestos' de las personas titulares de las Cajas Regionales se administrarán en las 'Bandas salariales' 10 u 11.

III. El 'Tabulador' I, que comprende de la 'Banda salarial' 6 a la 9, será aplicable para el 'Personal' titular de jefaturas y analistas, así como a 'Puestos' equivalentes a estos, de conformidad con el nivel de responsabilidad respectivo, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los 'Puestos' con nivel de jefatura o equivalentes de conformidad con el Catálogo General de Puestos, se administrarán en las 'Bandas salariales' 7, 8 o 9.
- b) Los 'Puestos' de analista o equivalentes de conformidad con el Catálogo General de Puestos, se administrarán en las 'Bandas salariales' 6 o 7.

IV. El 'Tabulador' III, que comprende de la 'Banda salarial' 1 a la 5, será aplicable al 'Personal' que desempeña 'Actividades' técnicas y de apoyo administrativo distintas a las incluidas en el resto de los 'Tabuladores'.

Capítulo II Administración de 'Salarios tabulador'

SEXTA. La persona titular de la Gobernatura del 'Banco' contará con una partida presupuestal para administrar los 'Salarios tabulador' de los 'Puestos' del 'Personal directivo' y 'Puestos' equivalentes a estos, de acuerdo con lo señalado en la disposición Quinta, fracción I. Asimismo, corresponderá a la mencionada persona determinar el 'Salario tabulador' del 'Personal' que ocupe dichos 'Puestos'.

SÉPTIMA. El 'Personal directivo' contará con una partida presupuestal para administrar salarialmente los 'Puestos' del 'Personal funcionario' y 'Puestos' equivalentes a estos, de acuerdo con lo señalado en la disposición Quinta, fracción II, así como una partida presupuestal para administrar salarialmente los 'Puestos' que ocupe el resto del 'Personal' conforme a lo señalado en la disposición Quinta, fracciones III y IV.

OCTAVA. Las partidas presupuestales a que se refieren las disposiciones Sexta y Séptima disminuirán o se incrementarán por la diferencia que resulte entre el importe del ‘Salario tabulador’ del ‘Personal’ que genere una vacante, respecto del importe del ‘Salario tabulador’ asignado al ‘Personal’ que cubra dicha vacante, así como por las partidas que sean asignadas para estos propósitos de conformidad con el Presupuesto de Gasto Corriente autorizado por la Junta de Gobierno para cada ejercicio.

NOVENA. La partida para administrar salarialmente los ‘Puestos’ del ‘Personal funcionario’ podrá aplicarse por el ‘Personal directivo’ para otorgar aumentos de ‘Salario tabulador’ tanto al ‘Personal funcionario’ como al resto del ‘Personal’.

DÉCIMA. La partida para administrar salarialmente los ‘Puestos’ del ‘Personal no funcionario’ deberá aplicarse exclusivamente a tal fin, pudiendo utilizarse para aumentos de ‘Salario tabulador’ a ‘Personal funcionario’ o ‘Personal’ con ‘Puestos’ equivalentes previa justificación que el ‘Personal directivo’ correspondiente presente a la Gerencia de Remuneraciones y Beneficios.

DÉCIMA PRIMERA. Todo aumento de ‘Salario tabulador’ que se otorgue al ‘Personal’, será igual o mayor al uno por ciento del ‘Salario tabulador’ que a la fecha perciba el ‘Personal’. Dicho porcentaje sólo podrá ser inferior cuando con el referido aumento se alcance el importe máximo de la ‘Banda salarial’ correspondiente o tratándose de incrementos autorizados por la persona titular de la Gobernatura del ‘Banco’.

Cuando un aumento exceda el diez por ciento del ‘Salario tabulador’ que a la fecha perciba el ‘Personal’, o bien, en el lapso de un año calendario se otorguen aumentos al ‘Personal’ que superen dicho porcentaje, se requerirá justificación y autorización por parte de la persona titular de la unidad administrativa con nivel de dirección general o dirección que reporte directamente a la Junta de Gobierno o a la persona titular de la Gobernatura del ‘Banco’, del área correspondiente, de conformidad con el Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, excepto en los casos a que se refiere la fracción I de la disposición siguiente. Los aumentos al ‘Salario tabulador’ del ‘Personal’ que presta servicios a las personas integrantes de la Junta de Gobierno, serán autorizados por la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos, quien en su caso, incluirá el soporte documental proporcionado por la persona integrante de dicho Órgano Colegiado y deberán contar con la justificación correspondiente.

El ‘Personal’ que ocupe ‘Puestos’ con nivel de dirección general o dirección y reporte directamente a la Junta de Gobierno o a la persona titular de la

Gobernatura del ‘Banco’, podrá justificar y autorizar los aumentos de ‘Salario tabulador’ señalados en el párrafo precedente respecto del ‘Personal’ que se encuentra bajo su directa supervisión.

Para la determinación de los porcentajes mencionados en esta disposición, se considerarán hasta dos decimales.

DÉCIMA TERCERA. El ‘Personal directivo’ podrá otorgar al ‘Personal funcionario’, ‘Personal no funcionario’ y ‘Personal’ con ‘Puestos’ equivalentes a éstos, aumentos de ‘Salario tabulador’ o proponer recompensas económicas. Para estos efectos, en caso de que el ‘Personal’ cuente con evaluación del desempeño del ciclo inmediato anterior, dichos aumentos podrán otorgarse exclusivamente al ‘Personal’ que obtenga desempeño satisfactorio en su calificación global, en términos de lo dispuesto por las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, así como en la norma administrativa interna Desempeño y competencias.

...

DÉCIMA CUARTA. El ‘Personal directivo’ no podrá otorgar aumentos de ‘Salario tabulador’ al ‘Personal’ que tenga un importe de ‘Salario tabulador’ superior al importe máximo de la ‘Banda salarial’ en que se administre el ‘Puesto’ respectivo.

DÉCIMA QUINTA. El ‘Personal directivo’ no podrá autorizar contrataciones de ‘Personal’ cuyo importe de ‘Salario tabulador’ se ubique fuera de la ‘Banda salarial’ en la que se administre el ‘Puesto’ correspondiente.

DÉCIMA SÉPTIMA. El incremento salarial que en su caso se apruebe dentro del presupuesto de gasto corriente e inversión física, conforme a las disposiciones de las Normas y criterios generales del presupuesto de gasto corriente e inversión física del Banco de México, podrá otorgarse al ‘Personal’, debiendo tomar en consideración que en caso de contar con evaluación del desempeño del ciclo inmediato anterior, dicho incremento deberá otorgarse exclusivamente al ‘Personal’ que obtenga desempeño satisfactorio en su calificación global, en términos de lo dispuesto por las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México, así como en la norma administrativa interna Desempeño y competencias.

...”

A partir del contenido normativo transrito, es posible apreciar que dicha disposición regula expresamente las directrices a considerar en la asignación de remuneraciones y los aumentos salariales del personal del Banco de México. En efecto, la norma define los conceptos esenciales que estructuran el régimen

retributivo —tales como banda salarial, salario tabulador, tabulador, puesto y las distintas categorías de personal— y establece un sistema jerarquizado de tabuladores asociado al nivel de responsabilidad de cada puesto. Asimismo, fija reglas precisas sobre la administración de partidas presupuestales, determina las áreas competentes para asignar y modificar salarios, y prevé expresamente los supuestos, límites, porcentajes, requisitos de justificación y criterios de desempeño para el otorgamiento de aumentos salariales, así como las restricciones aplicables cuando se alcanza el máximo de la banda salarial correspondiente. En consecuencia, es dable concluir que la información contenida en dicha norma administrativa interna comprende y regula expresamente el régimen de remuneraciones y los incrementos salariales del personal, por lo que constituye el marco normativo aplicable para atender y contextualizar los señalamientos formulados por la persona denunciante en relación con esa materia.

En consecuencia, se concluye que dentro del marco normativo aplicable al sujeto obligado se encuentran plenamente identificados y disponibles los criterios y lineamientos internos que regulan la asignación de remuneraciones y el otorgamiento de aumentos salariales, los cuales se contienen, en la norma administrativa interna denominada “Administración de tabuladores, salarios y partida presupuestal”. Dicha normatividad establece de manera general y vinculante las reglas aplicables a todo el personal del Banco de México, con independencia de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito, por lo que resulta igualmente aplicable al personal de la Gerencia de Gestión de Operaciones, mencionada por la persona denunciante en su denuncia. En consecuencia, los lineamientos internos que rigen la determinación, administración y modificación de las remuneraciones, incluidos los incrementos salariales, forman parte integrante del marco normativo publicado por el sujeto obligado, satisfaciendo así la obligación de transparencia relativa a la difusión de la normatividad que regula estos aspectos.

Así, pese a que la persona denunciante se limita a señalar la falta de publicación de los criterios y lineamientos internos relativos a la asignación de remuneraciones y aumentos salariales en la Gerencia de Gestión de Operaciones; del análisis realizado se desprende que, al momento en que fue presentada la denuncia, el sujeto obligado mantenía publicada la información en cumplimiento de la obligación prevista en la fracción I del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente), disposición que retoma el contenido de la fracción I del artículo 70 de la Ley General en la misma materia abrogada.

Por tanto, y al haberse verificado que dicha información se encontraba disponible dentro del tercer trimestre del año dos mil veinticinco, conforme a los Lineamientos

Técnicos Generales, se determina que la denuncia presentada en lo que atañe a la obligación de referencia resulta **infundada**, al no haberse acreditado incumplimiento alguno por parte del sujeto obligado.

Obligación establecida en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, actualmente recogida en el artículo 65, fracción VII, del ordenamiento vigente

En primer término, es importante recordar que, al rendir su informe justificado, el sujeto obligado hizo valer que la persona denunciante identificó una obligación de transparencia diversa a la que efectivamente corresponde al presente asunto, al referir la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa al “Directorio” de todas las personas servidoras públicas.

Al respecto, si bien la persona promovente citó de manera imprecisa el precepto legal aplicable al referir una fracción inexistente en la ley vigente y que, aun en la ley abrogada, corresponde a una obligación distinta, ello no impidió advertir con claridad el supuesto normativo efectivamente planteado a partir de los hechos narrados, ya que la causa de pedir de aquella no se define por la correcta cita en los artículos o fracciones legales, sino por el contenido material de los hechos expuestos, de los cuales se desprende una inconformidad relacionada con la presunta falta de publicación de información relativa a las remuneraciones del personal del sujeto obligado; esto es, a su remuneración bruta y neta, al señalar de manera expresa lo siguiente:

“...

El sujeto obligado no publica en su portal institucional ni en la Plataforma Nacional de Transparencia **los tabuladores, criterios y lineamientos internos relativos a la asignación de remuneraciones y aumentos salariales** en la Gerencia de Gestión de Operaciones de Banca Central.

...

La omisión impide verificar la legalidad y objetividad de las decisiones salariales, vulnerando el principio de máxima publicidad

Agravios:

Se incumplen las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia.

Se afecta el derecho constitucional de acceso a la información pública.

Se genera opacidad en el manejo de recursos públicos destinados a remuneraciones.

Petición: Solicito al INAI:

Requerir al sujeto obligado que publique de manera inmediata en el PNT y en su portal institucional **los tabuladores, criterios y lineamientos internos de remuneraciones**

...” (sic)

[Énfasis añadido]

De tal manera, la suplencia de la deficiencia de la queja permite a la autoridad encuadrar jurídicamente los hechos narrados dentro del marco normativo correcto, sin que ello implique alterar, adicional o sustituir los hechos expresamente manifestados por la persona promovente. En ningún momento la autoridad modifica la narrativa fáctica ni introduce elementos nuevos; se limita, únicamente, a realizar la adecuación jurídica para ubicar la pretensión dentro de la hipótesis normativa aplicable; en este caso, la prevista en el artículo 65, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, y su correlativa en el artículo 70, fracción VIII, del ordenamiento abrogado.

Así, aunque la persona recurrente no identificó con precisión el precepto legal aplicable, de sus manifestaciones fue posible inferir el objeto real de su inconformidad, lo que justificó que la denuncia fuera admitida también por una presunta falta de publicación de la información de remuneraciones, así como de los tabuladores relacionados con ellas. Este ejercicio interpretativo no constituye una variación de los hechos, sino una aplicación razonable del principio *pro persona* y de la suplencia de la deficiencia de la queja, orientada a garantizar el acceso efectivo a los mecanismos de control en materia de transparencia.

Por tanto, el reencuadre normativo realizado no desnaturaliza la denuncia ni amplia indebidamente su objeto, sino que asegura que los hechos planteados sean analizados conforme al precepto legal que realmente les corresponde, evitando que una deficiencia técnica en la cita de artículos o fracciones prive a la persona promovente del estudio de fondo de su planteamiento, en detrimento de la tutela efectiva del derecho de acceso a la información pública.

Aclarado lo anterior, a continuación se realizará el estudio del **segundo** punto referido al inicio del presente Considerando, a saber: la obligación establecida en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, actualmente recogida en el artículo 65, fracción VII, del ordenamiento vigente, a fin de determinar si el sujeto obligado cumplió con los

parámetros normativos y temporales exigidos por los Lineamientos Técnicos Generales.

En relatadas condiciones, conforme a lo dispuesto en los citados Lineamientos Técnicos Generales, el sujeto obligado, deberá poner a disposición del público, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en su sitio de Internet, la información sobre **la remuneración bruta y neta de las personas servidoras públicas**, en los términos siguientes.

“...

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. Aplica a: los sujetos obligados de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social y conforme a la Tabla de aplicabilidad

Criterios sustantivos de contenido

...

Criterio 4 Clave o nivel del puesto ([en su caso], de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado).

Criterio 5 Denominación o descripción del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información debe publicarse con perspectiva de género, en caso de que el catálogo que regule al sujeto obligado no contenga redacción con perspectiva de género, se incluirá la alternativa incluyente y no sexista entre paréntesis o corchetes.

...

Se publicará el tabulador de sueldos y salarios de cada sujeto obligado de conformidad con la normatividad aplicable. La clave o nivel y denominación o descripción del puesto registrados en el tabulador deben corresponder con lo solicitado en los criterios 4 y 5, asimismo el tabulador se deberá publicar en un formato con datos abiertos.

Criterio 73 Ejercicio.

Criterio 74 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).

Criterio 75 Hipervínculo al/los tabulador/es de sueldos y salarios del sujeto obligado de conformidad con la normatividad aplicable. El tabulador deberá estar en un formato de datos abiertos.

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 76 Periodo de actualización de la información: trimestral. En caso de que exista alguna modificación antes de la conclusión del periodo, la información deberá actualizarse a más tardar en los 15 días hábiles posteriores.

Criterio 77 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

Criterio 77 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información del ejercicio en curso y por lo menos uno anterior de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información.

..."

Conforme a la transcripción que antecede, se desprende que, en materia de remuneraciones de las personas servidoras públicas, el sujeto obligado se encuentra constreñido a poner a disposición del público, tanto en su sitio de Internet como en la Plataforma Nacional de Transparencia, diversa información, entre la cual se encuentra **el tabulador de sueldos y salarios**, mismo que deberá publicarse en un formato de datos abiertos, a fin de garantizar su accesibilidad y análisis por parte de las personas consultantes.

En particular, dicha publicación debe observar, los siguientes elementos sustantivos:

1. El ejercicio al que corresponde la información;
2. El periodo que se informa, indicando de manera precisa la fecha de inicio y de término; y
3. El hipervínculo al o a los tabulares de sueldos y salarios, los cuales deberán encontrarse disponibles en un formato de datos abiertos.

Adicionalmente, la clave o nivel, así como la denominación o descripción del puesto registrados en el tabulador deberán corresponder con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado. En el caso específico de la denominación o

descripción de los puestos, la información deberá publicarse con perspectiva de género y, cuando el catálogo institucional no contemple una redacción incluyente, deberá incorporarse la alternativa no sexista correspondiente, entre paréntesis o corchetes.

Con base en lo anterior, la información relativa a los tabuladores de sueldos y salarios deberá actualizarse de manera trimestral y conservarse, al menos, la correspondiente al ejercicio en curso, así como al inmediato anterior.

En ese contexto, el Banco de México, en su carácter de sujeto obligado, tiene el deber de publicar la información relativa a la remuneración bruta y neta de las personas servidoras públicas adscritas a ese Instituto Central, incluyendo el tabulador de sueldos y salarios en los términos antes descritos. Ello hace necesario verificar el cumplimiento de dicha obligación, particularmente a la luz de la inconformidad planteada por la persona denunciante, quien sostiene que, a la fecha de presentación de la denuncia (veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco), el sujeto obligado presuntamente no tenía publicado el tabulador de salarios y sueldos en su sitio de Internet ni en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Concluido el examen del formato correspondiente a la obligación prevista en el artículo 65, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, anteriormente regulada en el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General abrogada, considerando tanto el momento en que se presentó la denuncia como la fecha de emisión de la presente resolución, esta Dirección de Control Interno, con la colaboración de la Unidad Garante, llevó a cabo la revisión de la información difundida por el sujeto obligado en el SOT y POT. Derivado de dicha verificación, se constató que en ambos sistemas se encontraban publicados los tabuladores de sueldos y salarios para su descarga en formato Excel, en los términos siguientes:

En el SOT:

- A través del archivo titulado “datos_transparencia (11)_" correspondiente al año 2024 y por medio del archivo titulado “datos_transparencia (11)” por lo que hace al año 2025.

En el POT:

- A través del archivo titulado “8b_LGT_Art_70_Fr_VIII_4519227_1” correspondiente al año 2024 y por medio del archivo titulado “8b_LGT_Art_70_Fr_VIII_4525464_1” por lo que hace al año 2025.

En los cuatro archivos, se observaron de manera respectiva, cuatro tablas tituladas “Tabulador de sueldos y salarios”, dos correspondientes al año 2024 y dos al año 2025, las cuales organizan la información en diversos rubros que son coincidentes en reportar los criterios sustantivos obligatorios en términos de los Lineamientos Técnicos Generales, es decir:

- Ejercicio al que corresponde la información.
- Periodo que se informa, con fechas de inicio y término.
- Hipervínculo a los tabulares de sueldos y salarios.
- Área responsable de generar, poseer, publicar y actualizar la información (Gerencia de Remuneraciones y Beneficios).
- Fecha de actualización de la información.

En particular, al realizar la consulta de las celdas identificadas con los rubros “HIPERVÍNCULO AL/LOS TABULADOR/ES DE SUELDOS Y SALARIOS” (PNT) e “Hipervínculo al/los tabulador/es de sueldos y salarios del sujeto obligado de conformidad con la normatividad aplicable. El tabulador deberá estar en un formato de datos abiertos” (SOT), se advirtió que ambas remiten a documentos en formato PDF intitulados “Tabuladores de remuneraciones”, correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025. Dichos documentos contienen la información relativa al personal del Banco de México, incluyendo la clave o nivel del puesto, así como su denominación o descripción, presentada esta última con una redacción incluyente.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el artículo 3°, fracción VIII, inciso i), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a los “formatos abiertos” como el conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas se encuentren disponibles públicamente, que no supongan una dificultad de acceso y cuya aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

En ese contexto, se debe recordar que los tabuladores de sueldos y salarios publicados por el sujeto obligado, a los que se ha hecho referencia con anterioridad, se encuentran disponibles en formato PDF, abreviatura de *Portable Document Format* (Formato de Documento Portátil, traducido al idioma español), el cual constituye un formato versátil que permite presentar e intercambiar documentos de manera sencilla y segura, con independencia del software, hardware o sistema operativo utilizado por quien lo consulte³.

³ Información retomada del sitio de Adobe en: <https://www.adobe.com/mx/acrobat/about-adobe-pdf.html>

Cabe destacar que el formato PDF ha sido reconocido como un estándar abierto por la Organización Internacional para la Estandarización (ISO)⁴, lo que garantiza que sus especificaciones técnicas se encuentren disponibles públicamente y que su uso no esté sujeto a restricciones de carácter económico o tecnológico.

En consecuencia, al haber publicado el sujeto obligado la información relativa a los tabuladores de sueldos y salarios mediante archivos en formato PDF, se advierte que con ello también se asegura el cumplimiento a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales en materia de formatos de datos abiertos, en tanto se trata de documentos electrónicos portátiles que no representan una dificultad de acceso y cuya aplicación y reproducción son gratuitas, garantizando así la accesibilidad y disponibilidad de la información para el público en general.

Es oportuno reiterar que la denuncia objeto de análisis fue presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, lo cual hace necesario atender lo dispuesto en el numeral Octavo, fracción II, de los Lineamientos Técnicos Generales, conforme al cual los sujetos obligados deben mantener actualizada la información derivada de sus obligaciones de transparencia dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre del periodo de actualización correspondiente, salvo las excepciones expresamente previstas en dichos Lineamientos.

En ese orden de ideas, y considerando la fecha de presentación de la denuncia, se advierte que el sujeto obligado únicamente se encontraba constreñido a mantener disponible la información correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil veinticinco, toda vez que, a esa fecha (veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco), el plazo legal para la carga y publicación de la información relativa al cuarto trimestre aún se encontraba en curso, de conformidad con lo previsto en el citado numeral Octavo, fracción II.

Así, aun cuando la persona denunciante señala la presunta falta de publicación de los tabuladores de sueldos y salarios, del análisis efectuado se desprende que, al momento de la presentación de la denuncia, el sujeto obligado sí mantenía publicada la información exigida en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 65, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, disposición que retoma el contenido de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en la misma materia abrogada.

⁴ *Idem.*

En consecuencia, al haberse corroborado que dicha información se encontraba disponible y accesible dentro del periodo de actualización correspondiente al tercer trimestre del año dos mil veinticinco, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales, se concluye que no se acredita incumplimiento alguno por parte del sujeto obligado. Por ende, la denuncia, en lo que respecta a la obligación de transparencia materia de análisis, resulta **infundada**.

III. Decisión

En consecuencia, esta Dirección de Control Interno considera **INFUNDADA** la denuncia interpuesta, toda vez que se constató que el Banco de México cumple las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 65, fracciones I y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, antes previstas en el artículo 70, fracciones I y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información abrogada. Lo anterior ya que, como quedó acreditado, conforme a los Lineamientos Técnicos Generales aplicables, que establecen los criterios sustantivos y adjetivos de la información a publicar como obligaciones de transparencia, dicho Banco Central mantiene publicada y accesible, tanto en el SOT como en el POT, la información relativa a su marco normativo (incluida la norma que regula la asignación de remuneraciones y los aumentos salariales del personal), así como el tabulador de sueldos y salarios, en los términos y plazos previstos por la normativa aplicable.

En consecuencia, al no haberse acreditado incumplimiento alguno por parte del sujeto obligado, se confirma que la información denunciada se encontraba disponible al público en observancia de los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, por lo que resulta improcedente cualquier señalamiento en contrario.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 89, fracción III, 59, segundo párrafo, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, esta Dirección emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. En razón de las consideraciones expuestas, esta Dirección de Control Interno determina que es **INFUNDADA** la denuncia materia de análisis, en la que

se adujo un supuesto incumplimiento de obligaciones de transparencia por parte del Banco de México. Por tanto, se ordena el cierre del expediente en que se actúa.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona denunciante que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla vía juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

**AUTORIDAD GARANTE
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL BANCO DE MÉXICO**

**RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Director de Control Interno**

Con fundamento en los artículos 8o., 10 y 30 Bis fracciones XXVI, XXVIII y XXXI del Reglamento Interior del Banco de México, así como el Artículo Segundo, fracción II del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL